§ 3. — Leyes constitutivas de la familia [1].

El principio de la propiedad es limitado i en cierta manera dominado por las leyes relativas a la prescripcion i a la desapropiacion : tiene ademas por punto de partida en la práctica las leyes constitutivas de la familia, que reglan los matrimonios, definen el poder marital y paternal i, en jeneral, el estado de las personas.

Estas leyes son habitualmente dictadas por consideraciones de un órden superior al de los estudios que nos ocupan. Con todo, tienen grandísima importancia económica, porque son la fuente de la mayor parte de los reglamentos relativos a los bienes, es decir, a las riquezas : por este título entran en la materia de nuestro exámen.

Hai pueblos, aun en la cristiandad, donde no es el individuo el propietario, sino la familia, o mejor dicho, la tribu. Bajo el imperio de esta lei, que parece haber sido jeneral en una época no mui remota de la historia, la autoridad domina completamente la propiedad. Esta se desprende i alcanza mayor fecundidad a medida que se hace mas individual : por eso los pueblos mas avanzados en civilizacion tienden a hacerla tan individual cuanto sea posible.

Pero en esta vía hài límites naturales. Por mui dispuesto que se esté a individualizar la propiedad, es preciso respetar la union, o, si se quiere, la asociacion conyugal en cuyo seno se opera la trasmision de la vida de una jeneracion a otra, el reclutamiento de la poblacion. Miéntras mayor es la libertad fuera de la familia, mas necesario es

[1] Véase sobre el asunto de este § i del siguiente a J. St. Mill, *Principios de economía política*, l. V, c. ix.

que esta sea fuerte, que tenga su individualidad bien caracterizada.

Durante largo tiempo los matrimonios se hicieron por autoridad, convenidos entre los padres, por compra de la mujer, o, mas tarde, por la voluntad del señor feudal. Hoi el matrimonio, por el cual se funda i perpetua la familia, nace de un contrato en el cual la personalidad de la mujer ha tomado una importancia, quizas insuficiente todavía, pero mucho mayor que en el pasado. Con todo este contrato difiere de todos los demas por varios caracteres, especialmente por la duracion de las obligaciones que nacen de él i tambien, en un gran número de pueblos, por la imposibilidad de disolverlo.

Esta imposibilidad ha sido sin duda un principio de desórden económico. La union conyugal, tal cual se halla definida por la lejislacion de la mayor parte de los pueblos cristianos, principalmente por la lejislacion i las costumbres francesas, es la primera combinacion de taller : en su seno es donde se desarrollan todas las industrias domésticas cuya importancia es tanta, sobre todo en los paises donde largos inviernos limitan la duracion de los trabajos agrícolas : en su seno es donde se prestan un gran número de servicios, los mas importantes i los mas preciosos, que se sustraen al cambio i que este no puede procurar. Así, cuando esta union tan fecunda, que estimula al hombre al trabajo por los sentimientos mas íntimos i mas irresistibles, llega a disolverse de hecho i los esposos se separan o sienten la necesidad de separarse, hai diminucion de poder productivo : cada uno de ellos gasta mas i posee ménos, i se halla ménos inclinado a producir por los pensamientos i sentimientos que abrazan un largo porvenir, que en el estado de union, a que tal vez volveria con otra persona si no se lo impidiese la indisolubilidad del matrimonio. Las uniones irregulares, que frecuentemente son la consecuencia de la disolucion de hecho de un lazo indi-

soluble por derecho, colocan, por la sola circunstancia de ser irregulares, a los que se abandonan a ellas, en una situacion difícil, precaria, llena de angustias, en suma, poco favorable a la produccion.

Si las consideraciones económicas tienen poca importancia cuando se trata de las leyes constitutivas de la familia, estas leyes i las costumbres que las acompañan tienen una influencia incalculable sobre la produccion económica. ¿Quién no ve a primera vista la diferencia que existe, en cuanto al trabajo i al goce de los frutos del trabajo, entre una familia unida, donde reinan el órden i la paz, i una familia turbada cada dia por tormentas domésticas? Pero este es un asunto que basta señalar a las meditaciones del lector.

En el seno de la familia la autoridad domina: imperceptible entre el marido i la mujer en una union bien reglada; mas aparente, mas incierta o mas irregular en las uniones de otro jénero; es uniforme i necesaria en las relaciones entre los padres i los hijos durante la primera edad de estos. Mas tarde, a medida que los hijos crecen, la autoridad natural de los padres se debilita, desaparece poco a poco, i para suplirla durante algun tiempo el lejislador ha debido establecer una autoridal legal.

La autoridad natural es, en jeneral, admirablemente dirijida por el afecto que los padres tienen a sus hijos. ¿Estos hijos no son una parte de ellos mismos i la parte mas querida, que crece i aprende, miéntras que la otra envejece i olvida; que puede tomar los mejores hábitos, miéntras que la otra se ha ya fijado en los suyos; que dispone del porvenir i puede elejir en él su camino, miéntras la otra sufre las consecuencias de un pasado a que no puede sustraerse? ¡Cuántas esperanzas, cuántos ensueños, cuántas ilusiones, se cifran en esas cabecitas rúbias, en esos ojos límpidos, en esos labios puros i risueños! ¡Cuántos esfuerzos para hacerles la vida mejor que la que uno ha

pasado! ¡cuántos trabajos con demasiada frecuencia! ¡ai! inútiles! Si, bajo la influencia del amor paternal, los padres no son laboriosos, prudentes, próvidos: si no dan a la sociedad toda la suma de accion que son capaces, evidentemente son indignos de la libertad en cuyo seno viven.

Desgraciadamente existen de esta clase excepciones: por eso es que la autoridad soberana que confia el hijo a sus padres no se los abandona. Si malos tratamientos habituales ponen su vida en peligro, esta autoridad vuelve a tomarle i anula así la patria potestad. De la misma manera puede intervenir para limitar esta potestad, si los padres abusan de ella, sea para celebrar contratos de aprendizaje, sea exijiendo del hijo un trabajo prematuro i excesivo, sea, enfin, dejándole crecer sin educacion.

Se ha controvertido vivamente el derecho de intervencion de la autoridad pública en estos tres casos, i la utilidad de semejante intervencion. Aquí no podemos discutir cuestiones de derecho. No obstante, debemos observar que si la patria potestad es ilimitada, cosa que nadie sostiene, debe estenderse hasta el derecho de vida i muerte, i que si puede limitarse en un caso, puede tambien lejítimamente ser limitada en otro. En cuanto a la cuestion de utilidad, la sola de nuestro asunto, no es dudosa; pero la solucion depende de la que se dé a otro problema: el de saber si los pobres deben ser socorridos.

En efecto, se puede en rigor comprender un estado social en que los pobres, abandonados a sí mismos hasta en los dolores extremos del hambre, no sean socorridos i perezcan. En verdad, tal estado social seria violento, duro, contrario a todo principio de caridad, propio a suscitar odios vehementes, a provocar crímenes; expuesto, por consiguiente, a ser por esta parte afectado en su poder productivo; pero a lo ménos podria mantenerse i durar largo tiempo: no tendria en sí mismo un principio de

próxima destruccion por el reconocimiento en principio de una patria potestad absoluta, ilimitada e inviolable. — Pero si se reconocen, como todas las sociedades cristianas, deberes de caridad ; si no se quiere restrinjirse a la ejecucion rigurosa de las leyes relativas a la propiedad, se sentirá la necesidad de limitar en ciertos casos la patria potestad. El niño debilitado i agobiado ántes de la edad por un trabajo prematuro, no puede jamas llegar a ser un obrero robusto : el niño privado de educacion está expuesto a no comprender ni sus deberes ni su posicion en la sociedad ; a hacerse criminal, o por lo ménos a descender, como el adulto enclenque i enfermizo, a un precio inferior al de costo, si es permitido hablar así, en que el hombre es útil a sus semejantes bajo el imperio de la libertad. Ambos están por consiguiente destinados casi necesariamente a caer en la miseria i a ser sostenidos por la caridad pública, a entrar bajo el imperio de la autoridad. ¿ Esta autoridad debe dejar nacer i crecer a su vista el pauperismo ? ¿ Lo puede ? No lo creemos. El resultado de su indiferencia seria, lo sabemos, una situacion en que la sociedad deberia necesariamente, o entrar en decadencia, o tomar medidas violentas, i, en todo caso, perder algo de su libertad.

Por otra parte, dejando a un lado toda consideracion de humanidad, ¿ qué hacen los padres que abusan del trabajo de sus hijos para aumentar sus rentas i que, siempre con el mismo fin, les rehusan la educacion necesaria a formar el obrero i el ciudadano ? Consumen en jérmen, para satisfacer sus necesidades personales, una parte del poder productivo de la sociedad : empobrecen el porvenir en beneficio del presente, de manera a provocar una diminucion del poder industrial i echar sobre otro cargas que ellos habrian debido soportar. Las fuerzas que destruyen en jérmen estaban destinadas, en un órden racional, a desarrollarse, a producir con que subvenir a las necesidades

para cuya satisfaccion, gracias a este consumo prematuro, se invocará mas tarde la caridad pública.

Bajo el punto de vista económico es pues, no solamente útil, sino absolutamente necesario que sea limitada la patria potestad, de manera que los padres no puedan ni abusar del trabajo de los niños, ni dejarles crecer sin un cierto grado de instruccion. Tal es el principio : faltan los detalles de aplicacion en que los límites de este trabajo no nos permiten entrar.

Una vez llegado a la mayor edad, el hijo entra, a su cuenta i riesgo, bajo el imperio de la libertad. El vínculo económico legal que lo unia a sus padres no se ha roto ; pero no se hace sentir sino en ciertos casos excepcionales, las demandas de alimentos, por ejemplo, admisibles en principio como una consecuencia de la unidad, de la individualidad de la familia. Pues, sin invocar aquí ningun sentimiento, ¿ cuántas veces la miseria de los padres no tiene por causa los gastos que les ha costado la educacion de los hijos ? ¿ I cuántas veces la miseria de estos no tiene por causa primera la mala educacion que han recibido de sus padres ? Pero si es conveniente admitir en principio las demandas de alimentos, no es ménos conveniente reservar a la autoridad judicial el exámen i la decision de cada caso particular.

¿ En qué grado deben desaparecer los vínculos económicos de la familia ? En el punto donde concluye la vida comun, con una renta comun, bajo una autoridad comun. En otro tiempo esta comunidad se estendia frecuentemente hasta el cuarto grado i mas allá : hoi pasa rara vez fuera de la linea recta.

La costumbre, mas atrasada que las leyes a este respecto, persiste en considerar la familia como un todo indivisible en lo que toca a las obligaciones de los padres, miéntras que la considera de otro modo cuando se trata de los hijos. Así cuando se encuentra en una familia un hijo

que se entrega a los instintos mas bajos, a la embriaguez, por ejemplo; que vive en concubinato o se casa mal, consume el capital que su padre le ha dado i cae con sus niños en la última pobreza, la opinion reclama contra el padre, contra los hermanos o las hermanas cuya conducta es mejor. Esta opinion es tanto mas injusta cuanto que ha destruido por leyes la autoridad que tenia antiguamente el padre de familia, autoridad por la cual podia remediar a las enfermedades de este jénero. Es preciso optar entre los dos sistemas i ser consecuente en el que se haya elejido.

Las leyes que regulan el estado de las personas deben lójicamente contener disposiciones especiales que determinen la situacion de algunas clases excepcionales de individuos, como los huérfanos menores, locos, pródigos. Los individuos que pertenecen a estas tres clases no podrian vivir bajo el imperio de la libertad de que son naturalmente incapaces. Por esto es que el lejislador los coloca bajo un réjimen de autoridad excepcional, temporal, destinado a durar tanto como su incapacidad, nunca mas.

§ 4. — Leyes sobre las sucesiones i testamentos.

Por absoluto que sea el poder del propietario sobre la cosa que posee, este poder cesa a su muerte. Entónces, en efecto, su individualidad desaparece de este mundo i con ella su actividad, sus necesidades, sus deberes i, por consiguiente, sus derechos. Los bienes que poseia no tienen ya dueño i a la autoridad toca designarles uno. En principio, las leyes que reglan el órden de las sucesiones pueden ser contrarias a los intereses de la produccion o a ciertos sentimientos: no podrian ser inicuas, porque ningun lazo de equidad puede unir naturalmente los que

existen al que ha dejado de existir en la sociedad. No hai órden ninguno de sucesion que pueda ser considerado como natural.

Así, cuando se examina cuáles son o han sido las leyes de sucesion en las diversas sociedades, no se nota en ellas ninguna uniformidad: varian con las miras políticas de los lejisladores: algunas veces estos han tratado de mantener la igualdad de las fortunas; otras de perpetuar i de fijar el estado de las familias; frecuentemente de hacer prevalecer ciertas nociones de justicia i de equidad; pero todavía no se ha intentado, al ménos deliberadamente, que sepamos, en la redaccion de las leyes sobre sucesiones, de determinar cuáles serian las disposiciones mas favorables al desarrollo del poder productivo.

A pesar de esta falta de uniformidad en las leyes relativas a las sucesiones, hai un principio que jeneralmente ha prevalecido doquier se ha mostrado la propiedad individual: el principio de que la familia debe heredar los bienes de los de sus miembros difuntos. Nada mas lójico, pues que la propiedad individual no ha sido reconocida jeneralmente como forma de distribucion sino como consecuencia de la propiedad de la familia o de la tribu. La familia es, en definitiva, el mas elemental de los cuerpos políticos, un embrion de sociedad civil que puede vivir i perpetuarse indefinidamente por sus propias fuerzas: es mui natural que se conserven los bienes en ella i se trasmitan con la vida i la educacion. Por lo demas, en una época poco lejana, la familia era considerada como una sociedad aparte, que tenia su política especial, un carácter i una tradicion que se trasmitian con la sangre de una jeneracion a otra i siempre con tendencia a durar i a engrandecerse. En esta política, reconocida durante siglos por los lejisladores, se hacia poco caso de las individualidades: el interes, bien o mal entendido, de la familia dominaba todo; no habia, propiamente hablando, propie-